

Congreso de la República

RESOLUCIÓN Nº 327-2024-DGA-CR

Lima, 29 OCT. 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por don **JUAN CARLOS TORRES FIGARI** servidor del Congreso de la República, contra la Resolución N° 608-2024-DRH-DGA/CR de fecha 02 de setiembre de 2024, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Resolución N° 165-2024-DRH-DGA-CR de fecha 07 de marzo de 2024, en base a la recomendación de la Secretaría Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **JUAN CARLOS TORRES FIGARI**, por la presunta comisión de falta grave tipificada en el literal f) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, referido a: "(...) ejercer actos de violencia, grave indisciplina, injuria y faltamiento de palabra verbal o escrito en agravio (...) de los otros trabajadores, sea que se comentan dentro del centro de trabajo o fuera de él cuando los hechos se deriven directamente de la relación laboral (...)"; así como lo regulado en el literal a) del mismo artículo, el cual establece que es una falta grave: "(...) la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo (...). Asimismo, por la presunta infracción tipificada en el literal b) del artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo, que establece "(...) infringir las prohibiciones y demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento o la legislación pertinente (...) y además por la inobservancia al deber previsto en el literal d) numeral 88.2 del artículo 88 del Reglamento Interno de Trabajo, que consiste en "(...) contribuir con su conducta laboral y pública a salvaguardar la imagen institucional".

Que, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante el Informe Final de Instrucción N° F 016-2024-ST-CPAD-CR, de fecha 22 de julio del 2024, luego de evaluar los descargos del apelante, concluyó que el servidor **JUAN CARLOS TORRES FIGARI**, cometió la falta laboral tipificada en el literal f) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, considerando que dicha falta está debidamente acreditada y el accionante ha efectuado actos de reconocimiento de la misma, como las disculpas al oficial que resguardaba la entrada en el pasaje Simón Rodríguez, por lo que recomienda imponerle la sanción de QUINCE (15) DÍAS de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Que, el Departamento de Recursos Humanos expidió la Resolución N° 608-2024-DRH-DGA/CR de fecha 02 de setiembre de 2024, imponiendo al servidor **JUAN CARLOS TORRES FIGARI**, la sanción de SUSPENSIÓN de DIEZ (10) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por la comisión de falta

## *Congreso de la República*

disciplinaria tipificada en el literal a) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, esto es por "... la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo ...", en concordancia con el literal b) del artículo 105 del RIT, esto es, "Infringir las prohibiciones y demás disposiciones establecidas en el RIT o la legislación pertinente ..." al haber incumplido el deber de "...contribuir con su conducta laboral y pública a salvaguardar la imagen institucional ...", previsto en el literal d) del numeral 88.2 del artículo 88 del RIT. Dicha Resolución fue notificada al recurrente el 04 de setiembre de 2024.

### **DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL ACCIONANTE**

Que, conforme se verifica del expediente administrativo organizado sobre el proceso administrativo disciplinario instaurado contra el servidor **JUAN CARLOS TORRES FIGARI**, el hecho que claramente se le atribuyen es el que da cuenta el PNP Walter Aedo Valenzuela, quien informa que el día 18 de enero del 2024 la presencia a horas 12:10 en el puesto policial denominado CANADA (ingreso peatonal ubicado en la intersección del Jr. Ayacucho con Jr. Simón Rodríguez), de una persona de sexo masculino quien pretendió ingresar al Palacio Legislativo sin portar el fotocheck de trabajador del Congreso, razón por la cual se procedió a solicitar su identificación, recibiendo como respuesta que es un trabajador con 15 años en el Parlamento, indicándole dicho suboficial de manera respetuosa que el ingreso es por la puerta lateral ubicada en el Pasaje Simón Rodríguez, acondicionada para el ingreso de trabajadores, normado por la Directiva N° 002-2022-OFICIALIA MAYOR-CR, lo que generó que el sujeto hiciera caso omiso a la indicación e ingresara en forma violenta, empujando al efectivo policial, por lo que fue retirado de manera progresiva, aplicando el uso de la fuerza (...) recibiendo improprios y amenazas por parte del trabajador, diciendo "ESTAS BIEN HUEVÓN, ¿NO? Y ... TE JODISTE AEDO, TE JODISTE AEDO, para luego retirarse en forma repentina por el pasaje Simón Rodríguez con dirección al Jr. Andahuaylas ...". Los hechos descritos se produjeron en presencia de "... la Mayor PNP Nancy Díaz Zamora (...) el SB PNP Cantu Gamarra, Dante, el SB PNP Dávalos Almirón Santiago y el SB PNP Escalante Canchay Williams. Dicho incidente fue difundido en diversos medios de comunicación.

### **DE LA TIPIFICACION DE LA FALTA GRAVE IMPUTADA**

Que, la conducta imputada al accionante, en la fase sancionadora a cargo del Departamento de Recursos Humanos, se tipificó como falta disciplinaria prevista en literal a) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, esto es, la inobservancia al Reglamento Interno de Trabajo en concordancia con el literal b) del artículo 105 del RIT, esto es "infringir las prohibiciones y demás disposiciones establecidas en el RIT o en la disposición pertinente." al haber incumplido el deber de "... contribuir con su conducta laboral y pública a salvaguardar la imagen institucional..." prevista en el literal d) del numeral 88.2 del artículo 88 del RIT.

### **DE LA ACREDITACIÓN DE LA FALTA GRAVE IMPUTADA**

Que, conforme al Reglamento Interno de Trabajo y la legislación general pertinente, para establecer responsabilidad administrativa por una conducta atribuida a un trabajador del Congreso, la misma debe estar apropiadamente acreditada, en este caso debe estar acreditado de manera indubitable que el servidor **JUAN CARLOS TORRES FIGARI** generó el altercado violento contra los efectivos de la Policía Nacional de Perú encargados del resguardo de las instalaciones del Palacio

## *Congreso de la República*

Legislativo, episodio lamentable que ha quedado debidamente acreditado con los videos y audios proporcionados no sólo por el personal policial, sino que fue corroborado a través de las cámaras de seguridad del propio Congreso de la República, en los que se evidencia que los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, tienen relación con actos de violencia del apelante al ingresar de manera prepotente por un ingreso no permitido a los trabajadores, haciendo caso omiso a la negativa del personal policial que resguardaba dicho ingreso, incumpliendo las disposiciones del RIT que establece que los servidores deben portar su fotocheck en un lugar visible y deben contribuir con su conducta laboral y pública a salvaguardar la imagen institucional. Contrariamente a ello, el apelante además de propiciar el altercado, profirió insultos y amenazas a los efectivos policiales, conforme se desprende de los citados videos, los mismos que al ser difundidos por diversos medios de comunicación, dañaron la imagen institucional.

Que, en efecto, la conducta violenta, insultos y amenazas a personas que merecen el mayor de los respetos; atentan contra la convivencia social, el orden interno y armonía en el trato, por cuanto el relato de la denuncia ha sido contrastado con las imágenes y video en la que se ve al señor **JUAN CARLOS TORRES FIGARI**, gritando en tono descortés y amenazante a uno de los efectivos policiales que presta seguridad en una de las puertas de ingreso al Palacio Legislativo: "¿YO TE HE TOCADO A TI?", "HE TOCADO ACA" (dirigiendo su mano sobre el hombro del efectivo policial y empujando la reja), "A TI NO, A TI NO TE HE TOCADO", empuja a los efectivos policiales para ingresar, a pesar que se le indica que no puede hacerlo, al estar prohibido, es repelido por los efectivos policiales al haber ingresado empleando actos de violencia física; insulta a uno de los efectivos policiales al decirle "ESTAS BIEN HUEVÓN, ¿NO? y amenaza a uno de los efectivos policiales al decirle en tono altisonante "TE JODISTE AEDO, TE JODIDSTE, TE JODISTE".

Que, el hecho citado en el párrafo precedente, se encuentra acreditado además de la manifestación del ST2 PNP Walter Aedo Valenzuela, con el audio que permite corroborar los hechos ocurridos el 18 de enero de 2024, contrastado con las imágenes y video que obra en el expediente en la que se ve, que contrariamente a lo que afirma el apelante, es el señor **JUAN CARLOS TORRES FIGARI** quien grita en tono descortés y amenazante a uno de los efectivos policiales que presta seguridad en una de las puertas de ingreso al Palacio Legislativo, hecho que fue reconocido por el apelante cuando señaló: "reconozco que de manera indebida pero sin violencia física ni verbal alguna, le respondí y pretendí ingresar, (...), por lo que la responsabilidad administrativa por los hechos que se le atribuyen está probada, correspondiendo desestimar lo alegado en su escrito apelación.

### DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Que, el servidor **JUAN CARLOS TORRES FIGARI** con fecha 24 de setiembre de 2024 interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 608-2024-DRH-DGA/CR, señalando que se ha vulnerado el debido proceso (legalidad, tipicidad y causalidad) por cuanto la tipificación respecto a la conducta reprochada en el informe final de instrucción, así como en el informe de precalificación se encuentra subsumida en el literal f) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, y porque no se aceptó que rindiera su informe oral, negándole su derecho a esclarecer los hechos y ofrecer otro video, que como parte de los hechos se añade la agresión a un hecho que no sucedió, y que el apelante es quien fue agredido y que sus palabras

## Congreso de la República

surgieron de la forma violenta como fue retirado por los efectivos policiales, que fue el personal policial que no solo lo agrede, sino que difunde la imagen a los medios de comunicación, por lo que él no puso en peligro la imagen institucional y solo reaccionó en defensa de la agresión policial.

Que, asimismo, niega categóricamente que sus disculpas signifiquen el reconocimiento de "una agresión física al oficial policial" y que en ninguna parte del video se le puede observar levantando la mano al oficial, también señala que se ha transgredido el principio de verdad material de los hechos y que pese a contar con cámaras de video vigilancia que pueden demostrar con claridad los hechos acaecidos se guían como medio probatorio de los videos ofrecidos por el efectivo policial, lo cual supone un trato desigual con el objeto de sancionarlo y negarle su derecho a defensa. Asimismo, señala falta de motivación de la resolución, por lo que se ha transgredido el principio de legalidad que exige que la falta esté establecida en una norma legal, razones por lo que considera que el acto administrativo ha soslayado su defensa y debido procedimiento, por lo que solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada dejando sin efecto la sanción administrativa.

Que, el servidor **JUAN CARLOS TORRES FIGARI**, en su apelación reproduce los argumentos esgrimidos a lo largo del proceso, los mismos que fueron desvirtuados con el acto administrativo impugnado, y que los errores materiales que advierte en el acto impugnado, no han incidido ni en la tipificación ni gravedad de la falta, ni mucho menos en la sanción impuesta, por lo que no se ha vulnerado los derechos y principios que invoca, por cuanto en la Resolución N° 165-2024-DRH-DGA-CR de inicio del proceso disciplinario, se le atribuye los mismos hechos y en la resolución impugnada, se desestimó la tipificación inicial como falta prevista en el numeral f) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, ello en uso de la potestad que tiene el Departamento de Recursos Humanos como órgano sancionador, de apartarse de las recomendaciones de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, lo cual no vulnera ningún derecho del accionante, quien a lo largo del proceso tuvo la opción de desvirtuar las faltas imputadas, no siendo aceptable su argumento de que su actuar, sus insultos y amenazas, surgieron de la forma violenta como fue retirado por los efectivos policiales, no habiendo podido desvirtuar que, transgrediendo las normas, intentó ingresar de manera prepotente sin identificación por un ingreso que no está permitido a los trabajadores, pese a la negativa de los efectivos policiales, ni que insultó y amenazó, generando un lamentable hecho que fue difundido por los medios de comunicación, dañando la imagen del Congreso de la República.

Que, en consecuencia, el hecho imputado al accionante, se encuentra probado de manera indubitable, por cuanto no solo ha sido recogido en imágenes y audios, sino que el mismo reconoce la falta y señala textualmente: "admito mi responsabilidad en parte de los hechos acaecidos materia del presente proceso, dado que soy consciente de que propicie una situación indebida al insistir al suboficial en que se me permita el ingreso, luego procurar ingresar pretendiendo su consentimiento tácito y seguidamente al señalarle al suboficial, sin controlar mi profunda molestia que por la agresión proporcionada de su parte, que tomaría acción reportando lo sucedido, "con absoluta franqueza y humildad, quiero decir, en lo concerniente a mi proceder, que lamento mucho haber perdido el control y que estoy absolutamente consciente de que mi reacción fue incorrecta y que aun habiendo sido víctima de abuso de autoridad, de una desproporcionada e indebida agresión, no se justifica mi inadecuado proceder". También señala que luego de reflexionar sobre su accionar, decidió acercarse a ofrecer humilde y honestamente sus sinceras disculpas al

## Congreso de la República

suboficial Aedo, expresiones con las que reconoce los hechos y la falta cometida, lo que nos releva de mayores comentarios.

Que, en este contexto, la Resolución N° 608-2024-DRRHH/DGA/CR, con la que se establece responsabilidad por la comisión de falta grave y se le impone la sanción de **SUSPENSIÓN DE DIEZ ( 10 ) DÍAS SIN GOCE DE HABER** al señor **JUAN CARLOS TORRES FIGARI**, se encuentra conforme a la ley, por cuanto la falta imputada se encuentra probada y ha sido correctamente tipificada y no se ha vulnerado ningún derecho ni principio invocado por el accionante, por lo que la apelación formulada resulta **INFUNDADA**.

Que, conforme al literal j), del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por resoluciones emitidas por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por Acuerdo N° 059-2023-2024/MESA-CR.

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por don **JUAN CARLOS TORRES FIGARI** servidor del Congreso de la República, contra la Resolución N° 608-2024-DRH-DGA/CR de fecha 02 de setiembre de 2024, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.** - **NOTIFICAR** la presente resolución a don **JUAN CARLOS TORRES FIGARI** y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.**

  
CARLOS LUIS PAIS VERA  
Director General de Administración  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA